XXXIX.

PRACTICAS RELIGIOSAS EN LOS COLEGIOS Y ESTABLECIMIENTOS DE INSTRUCCION PUBLICA.

Pugnando con las prescripciones de la ley general sobre libertad religiosa, la disposición de los reglamentos de los establecimientos de enseñanza que previene se exija á los alumnos la observancia forzosa de ciertas prácticas religiosas, como la confesión y comunión que manda la Iglesia Católica, especialmente en el tiempo llamado de cuaresma, el C. Presidente ha tenido á bien disponer, que mientras se dictan las disposiciones generales que deben regir en los colegios sobre enseñanza y prácticas religiosas, se prevenga á los rectores y directores de los establecimientos de instrucción pública, que por ningún motivo se exija forzosamente á los alumnos esas prácticas, dejándolos en este punto en plena libertad para seguir las inspiraciones de su conciencia; sin que por ningún motivo se permitan los superiores hacerles indicaciones en este sentido, ni mucho menos ejercer coacción alguna.

Como el poder que los rectores y profesores ejercen sobre sus educandos, es una delegación de la patria potestad y no de la autoridad pública, mientras los hijos estuvieren en poder del padre y éste pida se le entreguen para hacerlos observar las prácticas religiosas que juzgare convenientes, los dichos rectores los entregarán sin poner obstáculo alguno al ejercicio de la autoridad paterna.

Lo pongo en conocimiento de V. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, Marzo 26 de 1863.—*Terán.*—C. Rector del Colegio de.....

XL.

SOBRE EL MISMO ASUNTO.

Una vez promulgada la ley de 4 de Diciembre de 1860, no puede el Gobierno ni sus agentes intervenir de ningún modo en las creencias y prácticas religiosas. La autoridad tiene que protejer la libertad de conciencia, en tanto que su ejercicio no afecte el derecho público y privado de la Nación; mas precisamente para conservar esta garantía, necesita abstenerse de sostener y propagar las doctrinas y preceptos de un culto cualquiera.

Por estas causas, el Presidente se ha servido ordenar que en todos los establecimientos dirigidos por esa Compañía, como costeados por los fondos públicos, cese la instrucción y prácticas religiosas; debiendo quedar estos puntos bajo el cargo de los padres, tutores ó instructores privados.

México, Marzo 30 de 1863.—*Fuente.*—C. Presidente de la Compañía Lancasteriana.

XLI.

DOTES DE RELIGIOSAS EXCLAUSTRADAS.

Con fecha 25 del próximo pasado, se dijo por esta secretaría al C. Gobernador del Distrito, lo que sigue:

"En contestación al oficio de V., de 22 del actual, en que hace presente las razones que tiene ese gobierno para

creer que las señoras exclaustradas que se llamaban capuchinas ó recoletas, sean dotadas señalándoles el capital que deba formar su patrimonio, el C. Presidente Constitucional se ha servido acordar se diga á V. se ha concedido por vía de dote á dichas religiosas, el capital de 3,000 pesos, habiéndose aplicado ya á ese objeto varios capitales, y que se procura dotar no solo á las mencionadas capuchinas, sino á las demás que aun faltan, á la mayor brevedad, á cuyo efecto se ha prevenido á la sección 6ª de esta secretaría les consigne todo capital que esté sin redimir.

Lo que digo á V. para su conocimiento.

Y lo inserto á V. en contestación á su oficio relativo de 5 del actual, manifestándole que se está procurando que cuanto antes queden dotadas las religiosas exclaustradas de que se trata.

México, Abril 11 de 1863.—*Núñez.*—C. Ministro de Relaciones y Gobernación.

XLII.

DOTES DE MONJAS.

Ministerio de hacienda y crédito público.—Sección 3a. —Se ha impuesto el C. Presidente de los oficios de V. números 320 y 383, fechas 21 de Septiembre próximo pasado y 5 del corriente, en que consulta que los poseedores de capitales destinados á instrucción pública, beneficencia y dotes de monjas, satisfagan las contribuciones, y que no las descuenten á estos por estar exceptuados de ellas; y se ha servido acordar diga á V., que no puede dictarse la disposición que solicita, y en consecuencia se observe lo que la ley previene.

Al decirlo á V. en respuesta, le devuelvo la manifestación que me remitió con el primero de sus oficios referidos.

Independencia y libertad. México, Octubre 9 de 1867. —Por enfermedad del ciudadano ministro, *J. Torres*, oficial mayor.

XLIII.

MATRIMONIOS.

Ministerio de gobernación.—Sección 1ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presideute constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º Se declaran revalidados para todos los efectos legales, los matrimonios celebrados en los lugares que estuvieron sometidos á la intervención extranjera, ó al llamado gobierno del imperio que pretendió establecer, en los casos siguientes:

"I. Los celebrados ante algún funcionario civil, conforme á las reglas establecidas por la intervención ó el llamado imperio.

"II. Los celebrados solamente ante algún ministro de cualquier culto, conforme á las reglas del mismo, aun cuando en el lugar hubiese funcionario civil designado por la intervención ó el llamado imperio.

"Art. 2º Igualmente se declaran revalidadas para todos los efectos legales, las declaraciones de nacimientos en los lugares que estuvieron sometidos á la intervención ó al llamado imperio, ya fuesen hechas ante el funcionario civil designado para recibirlas, ó ya ante algún ministro de cualquiera culto, conforme á las reglas del mismo.

"Art. 3º En los casos de controversia sobre validez de aquellos matrimonios, ó declaraciones de nacimientos, conocerán los jueces que sean competentes según las leyes de la República, y decidirán conforme á las reglas que debieron observarse ante el funcionario civil de la intervención ó el llamado imperio, ó ante el ministro del culto.

Art. 4º En los casos á que se refiere este decreto, los nacimientos, los matrimonios y los fallecimientos, podrán comprobarse con las constancias que fuesen fehacientes, ya según las reglas de la intervención ó el llamado imperio, ya según las reglas del culto.

"Art. 5º Cuando quieran los interesados, podrán ocurrir á presentar dichas constancias fehacientes de los nacimientos, matrimonios ó fallecimientos, para que se asienten en los libros de los jueces del estado civil, de los lugares respectivos, á fin de que en lo sucesivo puedan darse por ellos en cualquier tiempo las constancias correspondientes.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio nacional de México, á 5 de Diciembre de 1867.—*Benito Juárez.*—Al C. Sebastián Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores, encargado del Ministerio de gobernación."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 5 de 1867. —*Lerdo de Tejada.*

XLIV.

REGISTRO CIVIL.

"Hoy digo al C. gobernador del Distrito Federal lo que sigue:—El gobierno eclesiástico del Arzobispado de México ha manifestado al Gobierno, que por parte de la generalidad de los jueces del estado civil no se observa extrictamente las leyes de reforma que en distintas fechas ha expedido el supremo gobierno: sino que exigen á los curas que no procedan á ningún bautismo, matrimonio, ó entierro, sin que antes se presente á los curas referidos por los interesados la boleta de inscripción en el registro civil, sufriendo los citados curas algunas veces la pena de encarcelamiento, multa ó destierro, y prohibiendo á algunos ciudadanos hasta que ocurran á los curatos á solicitar bautismos y otros actos.—En vista de esto el C. Presidente de la República se ha servido acordar dirija á V. el presente oficio á fin de que por medio de una circular prevenga V. á los jueces del registro civil, que en la parte que les corresponda cumplan extrictamente con el fervor y espíritu de las leyes de reforma y de las varias resoluciones que el gobierno ha dado en casos semejantes al presente.

Esta nota del gobierno, dirigida á la Mitra de México, se circuló en los curatos del Arzobispado en 31 de Enero de 1868.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 2ª—Con esta fecha digo al C. Gobernador del Estado de Jalisco lo que sigue: En vista de lo manifestado por V. en sus oficios de 12 de Noviembre anterior y 6 del

actual, con relación á las disposiciones dictadas por ese Gobierno para la ejecución y observancia de la ley del registro civil, y atendiendo también á lo que sobre el mismo asunto ha representado el secretario del Arzobispado de esa ciudad, el C. Presidente de la República ha tenido á bien declarar que: las disposiciones contenidas en los decretos de ese Estado, de 30 de Noviembre de 1860 y 28 de Enero de 1861, así como las demás que se hayan dictado ó dictaren allí mismo para reglamentar la ejecución de las leyes generales de 23 y 28 de Julio de 1859, relativas á esta materia, no deben observarse en todo aquello que se opongan ó alteren las mismas leyes generales, sus reglamentos ó posteriores declaraciones, entre las cuales se encuentra la circular de 15 de Agosto de 1862, que no es en el fondo más que la repetición de otras disposiciones anteriores que se han publicado en toda la República, sin exceptuarse de esta publicación la expresada circular que está inserta en el Diario Oficial del Gobierno."

Y lo inserto á V. como resultado de su ocurso relativo. —Independencia y libertad. México, Diciembre 20 de 1868. —*Lerdo de Tejada.*—Sr. Vicario Capitular de la Diócesis de Guadalajara.—Guadalajara.

"Departamento de gobernación.—Sección 1ª—Circular.—Ha llegado á notar el supremo gobierno que algunas autoridades, animadas de la muy laudable intención de superar las dificultades que los hábitos inveterados y los intereses ilegítimos oponen al planteo y desarrollo del registro civil, dictan varias disposiciones que evidentemente contrarían el espíritu de las leyes de reforma y que tienden á perpetuar esa mutua anómala dependencia en que permanecían la Iglesia y el Estado antes de la última revolución, se ha prohibido á los párrocos administrar el bautismo y la bendición nupcial si no presentan préviamente los interesados el acta respectiva del registro civil; se les ha obligado á remitir á la autoridad noticia de las personas

que reciben dichos sacramentos, y aun se ha llegado á exigirles que formen el presupuesto de sus gastos y la cuenta de intervención de sus emolumentos, á ejemplo de lo que está prevenido respecto de los conventos de religiosas, sin tener en cuenta que en tanto reportan esta obligación en cuanto que están expensados por el erario nacional. Deseando pues el ciudadano Presidente que sea uniforme en toda la República la práctica de las leyes de reforma, y que su aplicación esté siempre en consonancia con el espíritu del legislador, se ha servido disponer que no tengan valor ni efecto las providencias dictadas en el sentido ya indicado, resolviendo por punto general que las que en lo sucesivo se expidieren, sean sometidas de antemano á la aprobación del supremo gobierno.—Dígolo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.—Libertad y reforma. México, Agosto 15 de 1862.—*Juan de Dios Arias.*

Ministerio de gobernación.—Sección primera.—Excmo. Sr.—Dí cuenta al Excmo. Sr. presidente interino con la comunicación de V. E. fecha 14 del próximo pasado Febrero, y copias á ella adjuntas, relativo á todas las dificultades que algunos eclesiásticos oponen para ministrar los Sacramentos á los que cumplen con lo prevenido en la ley de registro civil, y cuya comunicación fué dirigida por ese gobierno al ministerio de justicia, correspondiendo al de gobernación la resolución respectiva, por ser el asunto que se versa perteneciente á los ramos que según la nueva distribución le corresponden. S. E., en vista de la citada comunicación de V. E., me ordena decirle en contestación: que no está en las facultades del gobierno intervenir de modo alguno en la administración de los Sacramentos, ni por tanto obligar á los ministros de un culto á celebrar matrimonios; que la sociedad y la ley autorizan el matrimonio civil, y si los contrayentes quieren celebrarlo según las prácticas de una religión, á ellos toca exclusivamente el asunto y entenderse con los sacerdotes respectivos.

Por lo que respecta á los ministros del culto que conspiren contra las instituciones, ó sean culpables de actos de sedición contra las leyes, debe someterlos á los tribunales para que sean juzgados del mismo modo que cualesquiera otros habitantes del país.

Al decirlo á V. E, para su conocimiento y demás fines, le reproduzco las seguridades de mi consideración.

Dios y libertad. Mexico, Marzo 13 de 1861.—*Zarco.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Michoacán.

XLV.

LEGADOS PIADOSOS.

"El ciudadano Plácido Blanco ha hecho ante esta oficina el denunció de un capital que dejó en testamento D. Manuel Torres Cataño, el cual á la letra dice:

Ciudadano Administrador de bienes nacionalizados: Plácido Blanco manifiesta á V. que no teniendo conocimiento esa administración de la cláusula 9.ª del testamento de D. Manuel Torres Cataño, copio á continuación la parte conducente, para manifestar á V. existe un capital de $ 550 que deberá entregar la testamentaría dentro de algún tiempo, y del cual hago formal denuncia. La cláusula 9.ª dice así: "Declaro que no recuerdo deber cantidad alguna fuera de unos $ 550, poco mas ó menos, de una deuda de conciencia, los que mando se le entreguen á D. Rafael Barberi, por saber este Sr. de antemano á quién debe satisfacerlo, *sub sigilo sacramentali.* Y si este Sr. hubiera fallecido antes de que se le hayan entregado, se entregará dicha cantidad al Sr. canónigo Zurita, ó al Sr. canónigo Zedillo, para que, bajo el mismo sigilo, la entreguen á las personas que designará uno de mis albaceas en lo particular."

Suplico á V. igualmente se sirva mandar orden á los juzgados, con el objeto de que suspendan toda providencia por D. Rafael Barberi, á fin de que no le entregue la testamentaría cantidad ninguna á cuenta de estos capitales, advirtiendo á V. que el Sr. licenciado D. Juan N. Moreno es el apoderado de dicha testamentaría.

Independencia y Libertad. México, Marzo 10 de 1868. —*Plácido Blanco.*

A este ocurso recayó con fecha 23 del corriente, el acuerdo que sigue:

Estando reconocida por la ley de 12 de Julio de 1859, en su artículo 4.º, la facultad que cada individuo tiene para recordar libremente con los ministros de su culto la indemnización debida por cualquier servicio religioso, con la sola limitación de que las ofrendas no puedan consistir en bienes raíces; y previniendo el art. 15 de la ley de 4 de Diciembre de 1860, que las cláusulas testamentarias que disponen el pago de diezmos, obvenciones ó legados piadosos de cualquiera clase y denominación que fueren, se ejecuten solamente en lo que no perjudiquen la cuota hereditaria forzosa, con tal de que el pago no se haga en bienes raíces, se declara sin lugar la denuncia hecha por D. Plácido Blanco, y á fin de que no se repitan denuncias semejantes, se publicará este ocurso y acuerdo."

Lo que se pone en conocimiento del público para el fin indicado en la anterior resolución.

México, Marzo 27 de 1868.—*Juan A. Zambrano.*